



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2592 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

17 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°003581-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 13 de setiembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°002792-2023 PI, de fecha 22 de julio del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **JOSE LUIS QUIROZ ANASTACIO**, identificado con DNI N°08783830; imputándole la comisión de la infracción con código E-042 *"Por consumir o tener en su poder bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al expendio o tráfico, en las losas deportivas, administradas por las juntas vecinales o por la autoridad municipal"*, conforme se señaló en la Acta de Fiscalización N°004873-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 22 de julio del 2023, al constituirse en Jr. José María Corbacho N°301 Urb. Los Próceres III- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"Personal de fiscalización se apersona a la dirección mencionada, en mérito de una queja vecinal reportada, en la cual se constata el consumo de bebidas alcohólicas, por este motivo, se procede de acuerdo a las normas municipales vigentes, cabe mencionar que se constató en la parte social del club de más de seis latas de cervezas"*;

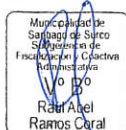
Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°002792-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°003581-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JOSE LUIS QUIROZ ANASTACIO**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

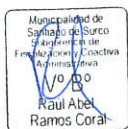
Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, por otro lado, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, regula el Principio de Causalidad, señalando lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".* Al respecto, Morón Urbina señala que: *"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.",* y que *"(...) **Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional** (...)"* (El resaltado es agregado);

Que, del análisis de los medios probatorios y argumentos del descargo contra la Papeleta de Infracción por la parte administrada, se puede visualizar de las fotografías proporcionadas por el inspector municipal a un grupo de personas consumiendo bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del **CLUB SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL SETA SANTA ROSA**, con RUC N.º 20348922883; sin embargo, se le imputa la comisión de la infracción a su vicepresidente, el señor **JORGE LUIS QUIROZ ANASTACIO**. Bajo ese orden de ideas, al ser incompatible imputarle la responsabilidad a un asociado, así ejerza un cargo de representación a nombre una persona jurídica de acuerdo al art. 93 del Código Civil que regula la responsabilidad de los directivos de una asociación, estableciendo que los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de representación, excepto aquellos que no hayan participado del causante del daño o que dejen constancia de su oposición. Por consiguiente, se infiere que debió imputársele la comisión de la infracción con código E-042 a **CLUB SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL ZETA SANTA ROSA**, no solo a su vicepresidente de su consejo directivo para el periodo que comprende desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2023;





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 002792-2023 PI, impuesta en contra del administrado **JOSE LUIS QUIROZ ANASTACIO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos estos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAN
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : JOSE LUIS QUIROZ ANASTACIO

Domicilio : JR. JOSE MARIA CORBACHO N°301 URB. LOS PROCERES III- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch

